



## JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO:</b>	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
<b>DEMANDANTE:</b>	ELSA LILIANA SOTO BUSTOS
<b>DEMANDADO:</b>	JAIRO HARBEBY ESCOBAR RUIZ
<b>RADICACIÓN:</b>	2021-00275
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONTROL DE LEGALIDAD</b>

### I. ASUNTO A DECIDIR

Sería del caso proceder a tener por contestada la demanda por parte de la curadora, de no ser porque el despacho advierte inconsistencias que deben ser revisadas, de conformidad con el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso.

### II. ANTECEDENTES

- El 5 de abril de 2021 se emitió auto admisorio, en el cual se ordenó notificar al demandado.
- Mediante providencia del 2 de julio de 2021, se dispuso no tener en cuenta las gestiones de notificación realizadas al correo electrónico del demandado, toda vez que no cumplen con los lineamientos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2022, puesto que adolece del juramento, indicación de la forma como se obtuvo el correo y de evidencias. En efecto, se requirió a la parte actora para que procediera a realizar la notificación de forma correcta.
- En consecuencia, la parte demandante solicitó se emplazara al demandado, teniendo en cuenta que la dirección electrónica y física del demandado, la obtuvo por información de un tercero, por lo cual anunció no poder dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020.
- Posteriormente, en auto del 13 de agosto de 2021 se dispuso emplazar al demandado, gestión que se realizó el 27 de agosto de 2021.
- Cumplido el emplazamiento del demandado, se designó curador Ad-litem para que representara los intereses del demandado, mediante providencia del 22 de octubre de 2021.
- El 17 de junio de 2022 se ordenó oficiar a la Caja de Retiro Fuerzas Militares (CREMIL) para que aportara los datos de notificación e información respecto de la pensión del demandado, como quiera que la demandante manifiesta que el demandado es pensionado en dicha entidad.
- Dando cumplimiento a lo anterior, CREMIL informó que JAIRO HARBEBY ESCOBAR RUIZ tiene los siguientes datos: Número de celular: 3166282416, 3166276495, Correo electrónico: [jhescobar73@gmail.com](mailto:jhescobar73@gmail.com), [jaererja73@gmail.com](mailto:jaererja73@gmail.com), Dirección: Barrio Modelo Manzana 2 K casa 8 de Armenia, Quindío. (Tyba 19 de julio de 2022)

### III. CONSIDERA

El artículo 29 de la Constitución Política señala que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Así lo ha reiterado la Corte Constitucional, al describir el debido proceso como



*“un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción”.*

Asimismo, el artículo 132 del Código General del Proceso establece que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso”.*

Por su parte, el inciso 2° del numeral 3° del artículo 291 ibídem, sobre la notificación personal, indica:

*“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado”.*

Aunado a lo anterior, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de las notificaciones personales, reza:

*“(…) las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (...).”.*

Con fundamento en la normativa previamente citada, y descendiendo al caso concreto, se tiene con la información enviada por la Caja de Retiro Fuerzas Militares (CREMIL), que uno de los correos del demandado corresponde a [jhescobar73@gmail.com](mailto:jhescobar73@gmail.com), mismo correo electrónico al cual la parte actora había enviado la notificación electrónica el 13 de abril de 2021 de acuerdo a lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, gestión desplegada en debida forma. En consecuencia, tal notificación se tendrá en cuenta, puesto que si bien es cierto la demandante no informó bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección de notificación y tampoco allegó evidencias de su obtención, se concluye que el citado correo electrónico corresponde al demandado.



Por lo tanto, en virtud de la facultad otorgada por la ley para ejercer control de legalidad, se dejarán sin valor ni efecto las actuaciones surtidas a partir de la decisión del 13 de agosto de 2021, y en su lugar, se tendrá por notificado al demandado desde el 15 de abril de 2021 (2 días después conforme la norma), de contera para garantizar el derecho a la defensa, se ordenará computar el término de traslado de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia, y se ordenará que por secretaría se remita todas las diligencias al demandado.

Finalmente, se decretará la prueba de marcadores genéticos ADN, al grupo conformado por el menor JULIAN CAMILO SOTO BUSTOS, su progenitora ELSA LILIANA SOTO BUSTOS y el demandado JAIRO HARBEY ESCOBAR RUIZ a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Genética –, de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 386 del Código General del Proceso. Con tal propósito, se fijará fecha para la práctica de la misma.

Así las cosas, el Juzgado Once de Familia de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO** las actuaciones a partir de la providencia del 13 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: TENER** por notificado al demandado desde el 15 de abril de 2021, en los términos del Art. 8 del Dto 806 de 2020, ahora Ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Por secretaría **CONTABILIZAR** el término de contestación de la demanda, a partir de la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** Por secretaría, **REMITIR** al demandado todas las actuaciones surtidas en el proceso.

**QUINTO: ORDENAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DE ADN**, tal como lo prevé el núm. 2° del Art. 386 del CGP, para lo cual se autoriza la toma de muestras entre el grupo conformado por el menor JULIAN CAMILO SOTO BUSTOS, su progenitora ELSA LILIANA SOTO BUSTOS y el demandado JAIRO HARBEY ESCOBAR RUIZ, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Genética –, de Bogotá.

En atención al cronograma del ICBF, se señala para el **miércoles veinticinco (25) de enero de 2023, a las 10:00 a.m.**, fecha en la que debe concurrir el grupo indicado. Por secretaría **diligénciese el FUS**, remítase a las partes y a la autoridad a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA**  
**JUEZ**

AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**

*Bogotá D.C., hoy 5 de diciembre de 2022, se notifica esta  
providencia en el ESTADO No. 57*

Secretaría: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA